Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4092/2023

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Fecha de Resolución 16/08/2023

Palabras clave: Permisos, autorizaciones, conciertos, Zócalo, competencia, remisión.

Solicitud

Toda la expresión documental sobre los permisos y autorizaciones dadas a personas físicas, morales, asociaciones y organizaciones, para la realización de eventos en la plancha del zócalo capitalino, en específico, de conciertos musicales de dos mil dieciocho al veintidós de mayo de dos mil veintidós.

Respuesta

Que no es competente para otorgar permisos y autorizaciones para conciertos en la plancha del Zócalo.

Inconformidad con la respuesta

Que el sujeto obligado no proporcionó la documentación aún y cuando asumió competencia.

Estudio del caso

El sujeto obligado omitió remitir la solicitud al sujeto obligado competente.

Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial a la Alcaldía Cuauhtémoc, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4092/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Gobierno, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162923000979.**

INDICE

ANTECEDENTES **3**
I. Solicitud. 3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. 06
CONSIDERANDOS **07**
PRIMERO. Competencia. 07
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 07
TERCERO. Agravios y pruebas. 06
CUARTO. Estudio de fondo 08
RESUELVE **16**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría de Gobierno**
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés,[1] quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma,* a la cual se le asignó el folio de número **090162923000979** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

> *"Solicito toda la expresión documental sobre los permisos y autorizaciones dadas a personas físicas, morales, asociaciones, organizaciones para la realización de eventos en la plancha del zócalo capitalino, en específico, de conciertos musicales de 2018 al 22 de mayo de 2022." (Sic)*

1.2 Respuesta. El seis de junio, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma* y correo electrónico, a quien es recurrente, el oficio No.

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SG/SSG/255/2023 de treinta de mayo suscrito por la Subsecretaría de Gobierno y **SC/SSG/DGG/473/2023** de veintinueve de mayo suscrito por la Directora General de Gobierno, en el cual le informa lo siguiente:

"…Ante lo expuesto, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, y a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite la respuesta con número de Oficio SG/SSG/DGG/473/2023 de la Dirección General de Gobierno, dicha unidad administrativa conforme a lo establecido en el Artículo 7, fracción I, Apartado C, numeral 2.3, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, depende directamente de esta Subsecretaría de Gobierno.

- 473:
…
En relación a lo anterior, me permito comentarle que conforme a las atribuciones que corresponden a la Dirección General de Gobierno, plasmadas en el Artículo 56 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no emite "permiso" u "autorizaciones" para realizar eventos en la plancha del Zócalo:

I. Coordinar las acciones de apoyo, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo de los procesos electorales, de acuerdo a las leyes aplicables;
II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desamortizaciones;
III. Participar y coadyuvar en las giras y visitas de trabajo que realice la persona Titular de la Jefatura de Gobierno;
IV. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en los trámites que realicen la Ciudadanía y organizaciones ante las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública;
V. Colaborar en la vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones de la jefatura de Gobierno;
VI. Coadyuvar en las relaciones que le correspondan, con los órganos locales de gobierno;
VI. Contribuir en la conducción de las relaciones con partidos, agrupaciones y asociaciones políticas;
VIII. Auxiliar en la conducción de las relaciones del Ciudad de México con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas;
IX. Participar en la organización de los actos cívicos del Gobierno de la Ciudad de México en coordinación con las Alcaldías; y
X. Cooperar con las acciones y programas de Gobierno de la Ciudad de México en el Centro Histórico y demás vialidades, dentro del ámbito de su competencia, en lo relativo al uso de los espacios públicos, así como en la regulación espectáculos masivos que se realicen, para garantizar la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos.
…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.3 Recurso de revisión. El siete de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

> *"Pese a que el sujeto obligado indicó que es competente para responder no entregó los documentos que se le pidieron en la solicitud de acceso a la información pública."(*Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **siete de junio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4092/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **doce de junio**, [2] se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de siete de agosto se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y por recibidos los alegatos del *sujeto obligado* remitidos vía *Plataforma* el treinta de junio mediante oficio **SG/UT/2024/2023** de veintinueve de junio suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4092/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

[2] Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintiuno de junio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de doce de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud.*

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que el *sujeto obligado* no entregó los documentos que se le pidieron pese a que aceptó la competencia.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta otorgada atiende rigurosamente los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

- Que quien es recurrente supone que por recibir y dar trámite a la *solicitud* se encuentra implícita la competencia, sin embargo, en la respuesta literalmente se le informó que la Dirección General de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno no emite permisos u autorizaciones para realizar eventos en la plancha del Zócalo.

- Que no advirtió normatividad alguna que faculte a un sujeto obligado en específico para otorgar permisos o autorizaciones para la realización de eventos en la plancha del Zócalo y por tanto no remitió la *solicitud* a la Alcaldía Cuauhtémoc o la Autoridad del Centro Histórico u otro sujeto obligado, pues, suponiendo sin conceder dada la atención a solicitudes de información pública similares, los eventos celebrados en la explanada del Zócalo son promovidos o realizados por otros sujetos obligados de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

administración pública de la Ciudad de México, los cuales no requieren permiso u autorización como tal para su realización.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para proporcionar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán**

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16*,* refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona,** conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria*,* debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos*.*

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 207 señala que **de manera excepcional**, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido y, en todo caso, se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

El artículo 213 establece que **el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 6 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México establece que corresponde al *sujeto obligado* coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades conferidas a las Alcaldías en la Ley; instruir a las Alcaldías que lleven a cabo visitas de verificación en los términos de la *LPACDMX* y su Reglamento; expedir acuerdos y circulares en los que se consignen lineamientos y criterios aplicables a la celebración de Espectáculos públicos en la Ciudad de México, en los términos de la *LPACDMX*; y las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones aplicables.

El artículo 8 señala como atribuciones de las Alcaldías e**xpedir y revocar de oficio los Permisos y Autorizaciones para la celebración de Espectáculos públicos; autorizar los horarios y sus cambios, para la celebración de Espectáculos públicos;** entre otras.

En su artículo 13 señala que los Espectáculos públicos que se celebren en la Ciudad de México, se clasifican entre otros tipos, en espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales o recreativos y espectáculos masivos, cualquiera que sea su tipo, cuando el número de personas espectadoras sea superior a 2,500.

El artículo 24 indica que la presentación de Espectáculos públicos en la Ciudad de México en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, requerirá del **permiso que otorgue la Alcaldía**, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El artículo 25 señala que las personas interesadas en obtener los permisos para la celebración de Espectáculos públicos en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para estos efectos deberán presentar la solicitud correspondiente ante las Ventanilla única o de gestión, con quince días hábiles de anticipación a la presentación de evento de que se trate, excepto en los casos de espectáculos masivos, que deberán ser con veinte días hábiles de anticipación.

El artículo 70 señala que la Comisión de Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales y recreativos se integrará por dieciséis miembros designados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siete de los cuales serán representantes de la Administración, y los restantes de las organizaciones privadas o gremiales involucradas en la materia, y conforme al artículo 74 tiene la atribución de **asesorar a la administración en todo lo relacionado con la presentación, celebración, difusión y promoción de este tipo de espectáculos públicos en la Ciudad de México** y las demás que señalen los reglamentos correspondientes.

El artículo 71 indica que la representación de la Administración se integrará por el *Sujeto Obligado,* su Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, y Dirección General de Gobierno, y la Secretaría de Educación, con su Dirección General de Acción Social, Cívica y Cultural; Dirección de Cultura; Dirección de Actividades Recreativas; Dirección Artística de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, y Dirección del Teatro de la Ciudad de México.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que al *Sujeto Obligado* no entregó los documentos que se le pidieron pese a que aceptó la competencia.

Al momento de presentar la *solicitud,* quien es recurrente requirió toda la expresión documental sobre los permisos y autorizaciones dadas a personas físicas, morales, asociaciones y organizaciones, para la realización de eventos en la plancha del zócalo capitalino, en específico, de conciertos musicales de dos mil dieciocho al veintidós de mayo de dos mil veintidós.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* señaló que conforme a las atribuciones que corresponden a la Dirección General de Gobierno, plasmadas en el artículo 56 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismas que especificó, esa unidad administrativa no emite permiso o autorizaciones para realizar eventos en la plancha del Zócalo.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, pues en efecto, la Secretaría de Gobierno no es competente para otorgar permisos o autorizaciones para la celebración de conciertos en la plancha del Zócalo de la Ciudad de México, como lo señaló en la respuesta.

Sin embargo, el *sujeto obligado* si es competente para asesorar a la administración en todo lo relacionado con la presentación, celebración, difusión y promoción de este tipo de espectáculos públicos en la Ciudad de México, por lo que al momento de emitir la respuesta se encontraba en posibilidad de saber que sujeto obligado es el competente para atender la *solicitud,* y por tanto, remitirla a dicho sujeto al tercer día del registro de esta, lo que en el caso no aconteció.

Lo anterior, pues incluso en vía de alegatos el *sujeto obligado* indicó que no advirtió normatividad alguna que faculte a un sujeto obligado en específico para otorgar permisos o autorizaciones para la realización de eventos en la plancha del Zócalo y que supone, que los eventos celebrados en la explanada del Zócalo son promovidos

o realizados por otros sujetos obligados de la administración pública de la Ciudad de México, que no requieren permiso u autorización como tal para su realización.

En ese sentido, el *sujeto obligado* si debía saber que la Alcaldía Cuauhtémoc es el sujeto obligado competente para informar a la persona recurrente sobre los permisos y autorizaciones otorgados a personas físicas, morales, asociaciones y organizaciones, para la realización de conciertos musicales en la plancha del zócalo capitalino, de dos mil dieciocho al veintidós de mayo de dos mil veintidós.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió remitir la *solicitud* al sujeto obligado competente, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [3]

3Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* vía correo electrónico oficial a la alcaldía Cuauhtémoc, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20